



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelve el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, contra el auto emitido el *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9338**, dentro de los autos del expediente **324/2021** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA** y demás pretensiones, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, y:

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de *catorce de diciembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, interponiendo el medio de impugnación que nos atiende, ordenando en términos del numeral **597** fracción **IV** de la Ley Procesal de la materia, dar vista a la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho y representación social correspondiera.

**2.- PEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En auto de *diez de enero de dos mil veintidós*, se le tuvo al Agente del Ministerio Público efectuando las manifestaciones que a su representación social competen.

**3.- TURNO PARA RESOLVER.-** Por auto de *dieciocho de febrero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar a resolver el medio de impugnación que nos ocupa, lo que se realiza al tenor siguiente, y:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que, el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el medio de impugnación que nos atiende, una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del mismo.

**II.-LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.-** Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava  
Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI,  
Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20  
Tipo: Aislada

**REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**

El Tribunal ad quem, **al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada**, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del asunto que nos atiende, emitido el veinte de julio de dos mil veintiuno.
- b) Auto emitido el uno de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9338**.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que el recurrente **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** es la parte demanda, por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal, además que, efectivamente esta potestad emitió el auto del cual se duele el quejoso.

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.-** Esta autoridad analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el medio de impugnación que debe ser interpuesto contra cada determinación judicial, **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión del recurso elegido**, porque el análisis de los agravios esgrimidos sólo puede llevarse a cabo si el medio de impugnación escogido por la parte recurrente, es procedente, pues de no serlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre el recurso presentado.

Por ello, el estudio de la procedencia del medio de impugnación, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuales son los diversos medios de impugnación contra las determinaciones optadas en juicio, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas para impugnar las resoluciones judiciales.

Entonces, es claro que **los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un medio de impugnación que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la procedencia del medio de impugnación, no es una cuestión que dependa de los particulares, ni de la autoridad, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 Constitucional le otorga.**

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar medios de impugnación que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues **no habría certeza de cómo acceder a la jurisdicción, en qué plazos y con qué formalidades. Por eso, los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente un medio de impugnación que no es el previsto para el supuesto impugnado.**

Por tanto, aunque exista un auto que admite el medio de impugnación presentado por el accionante y aunque la parte contraria tiene la posibilidad de impugnarlo basándose en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte para recurrir la actuación combatida, ello no implica un supuesto consentimiento de los gobernados, puesto que debe salvaguardarse el debido proceso.

Si esta autoridad omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque la contraparte no lo hizo valer, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Anteriores consideraciones que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 135/2004-PS**, de la cual,

derivo la siguiente jurisprudencia que expone, misma que se aplica por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En consecuencia, aunque mediante auto de **caforce de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el medio de impugnación que nos atiende elegido por la parte demandada, sin que la parte contraria lo hubiere impugnado, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, que la vía establecida por el legislador para la impugnación de las determinaciones judiciales deba tomarse en cuenta.

Por ende, la admisión del presente medio de impugnación, no impide que esta autoridad pueda analizar nuevamente la vía en la cual se impugna la actuación combatida, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de un recurso, es obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, ello **no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar los agravios esgrimidos, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio del medio de impugnación intentado, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, **el medio de impugnación no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un recurso válido sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio del medio de impugnación de análisis, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente**, estimar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un medio de impugnación tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que esta autoridad dejara de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia:  
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s):  
Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.  
SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS  
PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN  
JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Página: 3027

**PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES  
JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL  
JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN  
DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE  
ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL  
CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio, la **idoneidad de la vía elegida por la parte demandada para impugnar la actuación recurrida**, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior obedece a que si se tramita un medio de impugnación en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, **constituye una violación a los derechos sustantivos de la parte contraria al trastocar la garantía constitucional de seguridad jurídica**, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de **procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, de lo contrario, no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en norma, como lo refiere el numeral 17 Constitucional**; criterio que fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 168/2004-PS, de la cual, derivó el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 177529 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/2005 Página: 107

### **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando

justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **no es idóneo el recurso optado por el recurrente para impugnar la actuación combatida** debido a lo estipulado en el precepto **566** del Código Procesal Familiar, que expone:

**“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...**”

De lo cual, se desprende que el recurso de revocación es un medio de impugnación ordinario y horizontal, que se presenta contra autos emitidos en primera instancia, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial emitida por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Para la procedencia del recurso de revocación sobre autos emitidos en primera instancia, se establece que la **actuación impugnada no debe tener otro medio de impugnación**, es decir, el recurso de revocación funciona como medio **subsidiario, solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.**

Ello derivado que el término **“recurso”**, señalado en el numeral 566 del Código Procesal Familiar, debe entenderse en su acepción amplia, esto es, **cualquier medio de impugnación que tenga por objeto la modificación, revocación o nulidad de la actuación impugnada, puesto que, de estimar lo contrario, se desconocerían los diversos mecanismos procesales establecidos en el Código Procesal Familiar, para la impugnación de actuaciones judiciales.**

Lo anterior, toda vez que los recursos establecidos en la Legislación Procesal son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole, que tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la determinación combatida, que pueden ser propiamente recursos o incidentes.

Por ello, para efectos del precepto **566** del Código Procesal Familiar, el término **“recurso”**, debe entenderse como cualquier medio ordinario de defensa establecido dentro del procedimiento, es decir, en el Código Procesal Familiar, que tenga por objeto la modificación, revocación o nulidad de la actuación impugnada, **incluidos incidentes, toda vez, que el agotamiento de los mismos, igualmente satisface la pretensión del legislador de que el afectado haga valer el derecho de impugnación en la vía que prevé la ley adjetiva aplicable.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2023596 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/10 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2967  
**Tipo: Jurisprudencia**

#### **RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.**

El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de **las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida.** Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel

que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

En el caso, **el recurrente ha impugnado el auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, que modificó la medida provisional de alimentos decretada a favor del infante inmiscuido en juicio, aduciendo que la medida rebaza la capacidad económica del deudor alimentario**, por tanto, el objetivo del recurrente es **modificar la medida de alimentos decretada en juicio**.

Por lo tanto, el deudor alimentario **\*\*\*\*\***, pretende mediante el recurso de revocación la disminución del **monto** decretado por concepto de pensión alimenticia provisional en favor del infante, determinación que **tiene un medio de impugnación específico establecido en el numeral 234 del Código Procesal Familiar**, que refiere:

..."**ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO.** El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos..."

De lo cual, se desprende que el deudor alimentario podrá reclamar la providencia cautelar de alimentos en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se emita en el juicio correspondiente.

Luego entonces, la norma Procesal Familiar establece un medio de impugnación específico para la objetar el **monto** decretado por concepto de pensión alimenticia provisional, que es el **incidente de reclamación**.

Por tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para revalorar la medida de alimentos decretada en el auto de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante un recurso de revocación, puesto que, el artículo 234 del Código Procesal Familiar, establece un medio de impugnación ex profeso para la revisión de dicha determinación.

En este contexto, el incidente de reclamación a que alude el artículo 234 del Código Procesal Familiar, **constituye el medio de defensa garante para impugnar una medida provisional de alimentos, que permite al deudor alimentario postular una pretensión opositora a la providencia cautelar, dándole posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar y alegar lo que a su derecho convenga**.

Por lo tanto, al existir un medio de impugnación específico contra de la determinación impugnada, el cual es el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, es que, el recurso intentado por el inconforme resulta **no idóneo**, puesto que, el recurso de revocación únicamente procede



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando la determinación combatida no tiene otro medio de impugnación.

Por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por el recurrente para impugnar la actuación combatida, se encuentra imposibilitada para analizar los agravios esgrimidos.

Además de esto, la tramitación de un medio de impugnación en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, **dado que la vía de impugnación no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse.**

Por ende, un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitar los medios de impugnación en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, ya que la vía de impugnación es la forma en que se le permite al gobernado recurrir las actuaciones judiciales, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada medio de impugnación, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que **no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que los medios de impugnación se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte recurrente, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la parte recurrente, se resuelva un medio de impugnación en una vía no establecida para ello, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los medios de impugnación en la vía idónea, no transgrede derechos fundamentales.**

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2012431 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.)  
Página: 2676

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, **por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por ende, al **ser no idónea la vía ejercitada por el recurrente para impugnar la actuación combatida, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios esgrimidos.**

En mérito de lo expuesto, se declara que el presente medio de impugnación **no es idóneo para combatir la actuación impugnada**, por ende:

Se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada \*\*\*\*\* en contra del auto emitido el *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9338**, por lo tanto:

Se resuelve **dejar intocado el auto impugnado** quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Dejando a salvo los derechos del deudor alimentario para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2011214 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: I.10o.C.15 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1763 Tipo: Aislada

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Es de explorado derecho que, en la generalidad de los casos, las medidas o providencias precautorias se decretan sin audiencia previa, esto es, sin que el órgano judicial que las ordena oiga previamente a la persona contra la cual van dirigidas, debido a la existencia de los presupuestos de cautela, urgencia y peligro en la demora, que justifican ampliamente que se altere la necesaria bilateralidad que debe presidir el dictado de toda resolución judicial ya que, en caso contrario, se prevendría al afectado con la correspondiente notificación de lo solicitado, lo que frustraría la finalidad urgente y cautelar de la medida. Lo anterior no quiere decir que la persona contra la cual se dirige la providencia o medida cautelar esté vinculada a soportar la ejecución de ésta sin la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a defenderse u oponerse, pues ello contravendría el derecho fundamental respectivo, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que así como reconoce y tutela el derecho de acción -como la cautelar, entre otras-, hace lo propio con el derecho a defenderse u oponerse al ejercicio de ese derecho público subjetivo. En ese sentido, a fin de no afectar el derecho constitucional de defensa en juicio, ni el principio de bilateralidad, que subyacen de lo dispuesto por el primer párrafo del referido artículo 17, lo adecuado y recomendable es que el propio ordenamiento que prevé la posibilidad de decretar una medida cautelar contemple, a la vez, un medio de defensa ordinario mediante el cual la persona contra la cual se dirige esté en aptitud de controvertirla y obtener su revocación o modificación, so pena que, de no ser así, el ordenamiento legal respectivo adolezca del vicio de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconstitucionalidad, al no establecer un mecanismo ordinario que tutele el derecho de defensa de la parte afectada por la providencia cautelar. En este contexto se sitúa el incidente de reclamación a que alude el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye el medio de defensa garante del derecho del afectado a ser oído dentro del procedimiento en el cual se dictó la providencia respectiva, lo que supone, a la vez, la tutela de su derecho de defensa; esto, si se parte del hecho de que el trámite de dicha incidencia, según se advierte del artículo 88 del ordenamiento invocado, le permite postular una pretensión opositora a la providencia cautelar, ofrecer pruebas para demostrarla y alegar lo que a su derecho convenga, con lo cual, se satisface plenamente el derecho de acción y defensa tutelado por el citado artículo 17, aunado al hecho de que el medio de defensa en contra de una providencia precautoria debe estar estatuido por el propio ordenamiento que la contempla, pues es en éste donde debe materializarse la tutela ordinaria del derecho a defenderse de la providencia respectiva. Pensar en sentido diverso, esto es, que el incidente en cuestión no conforma el medio de defensa ordinario idóneo para controvertir una providencia precautoria, implicaría aceptar que ésta es impugnabile a través de alguno de los recursos ordinarios establecidos por el ordenamiento legal en consulta, o bien, a través del juicio de amparo -sin necesidad de agotar recursos de manera previa-, lo que supondría, en ambos casos, establecer un límite al derecho de impugnación, si se parte del hecho de que, en ambos casos, la posibilidad de ofrecer pruebas se encuentra limitada. En los recursos ordinarios esto ocurre debido a su propia naturaleza, pues constituyen sólo una instancia revisora del actuar del Juez de primer grado y, en el caso del juicio de amparo, por disposición expresa de la ley de la materia, que en su artículo 75 establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que limita, como lo señala el propio precepto, la facultad de las partes para ofrecer pruebas cuando no hayan sido rendidas ante la autoridad responsable. Aunque ciertamente el segundo párrafo del referido artículo 75 prevé la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas en amparo indirecto, cuando no hubieren tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; no obstante, en el caso, ello sí resulta factible para el quejoso, pues cuenta con el derecho a promover el mencionado incidente de inconformidad previsto para la tutela ordinaria de su

derecho de defensa en contra de la providencia precautoria respectiva.

Registro digital: 2016024 Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: PC.X.  
J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II,  
página 1065 Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

En los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que se reclama como acción principal el reconocimiento de paternidad, debe interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, cuando se impugna la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, este último debe agotar el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para dicha Entidad Federativa, antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, también lo es que se está en presencia de idénticas razones que aplican en las hipótesis que señala, pues su única diferencia es que en los juicios de paternidad se fijan los alimentos una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, mientras que en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen, con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; sin embargo, su característica común es que en ambos se trata de una medida provisional de alimentos de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.- FACULTADES PROBATORIAS.-** Tratándose de derechos de niños, niñas y adolescentes, dentro de las atribuciones de esta autoridad, **se encuentra suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del infante**, teniendo en cuenta que tratándose de menores de edad, **la suplicencia de la queja no se encuentra condicionada**, pues solo basta que exista una afectación en la esfera jurídica, independientemente de la naturaleza de los derechos discutidos, para que **proceda suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud**, para lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, como lo refieren los artículos 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

La suplicencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplicencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplicencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplicencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre

en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **4o. Constitucional**, así como los numerales **167** y **168** del Código Familiar y sus correlativos **174** y **191** del Código Procesal Familiar, de los cuales se desprende que:

- El derecho a la protección a la familia tiene base Constitucional.
- Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.
- Esta autoridad está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.
- Esta autoridad se encuentra obligada a suplir la deficiencia de la queja de las partes para proteger y preservar a la familiar.

En el caso, se encuentra ventilado el derecho alimentario del infante \*\*\*\*\* que debe satisfacer \*\*\*\*\*, por ende, esta autoridad se encuentra obligada a tomar aquellas medidas necesarias para determinar la pensión alimenticia, a efecto de garantizar la supervivencia del acreedor, toda vez que **al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución es de orden público e interés social**, conforme a los artículos **167** y **168** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor y sus correlativos **174** y **191** del Código Procesal Familiar.

Criterio que ha sido sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **492/2019**, donde estableció que los alimentos son una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, de tal manera, que respecto de esa institución jurídica **prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos**, toda vez que un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, al encontrarse en juego una institución de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2016662 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s):  
Común, Civil Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.) Fuente:  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872 **Tipo:**  
**Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.**

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. **En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio** conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.

Registro digital: 2022087 **Instancia: Primera Sala**  
Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis:  
1a./J. 24/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de  
2020, Tomo I, página 316 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto **tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.** Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Registro digital: 2019687 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: PC.VII.C. J/7 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1631 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Familiar, del cual, se desprende que esta autoridad se encuentra facultada para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia.

En el caso, no se han demostrado y se desconocen los ingresos del deudor alimentario, siendo que para proceder a su determinación habrá que atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario, en términos del numeral 46 del Código Familiar del Estado de Morelos, **resultando evidente la necesidad de recabar**

**oficiosamente las pruebas que refieran el nivel de vida del deudor alimentario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Ordenamiento Legal antes invocado.

Lo anterior se refuerza con las consideraciones que ha emitido la Primera Sala del Alto Tribunal, en las contradicciones de tesis 423/2012 y 49/2007-PS, donde sostuvo que en el ejercicio de la función jurisdiccional la potestad legal de allegarse oficiosamente, de los elementos de convicción que la autoridad estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia, se vuelve obligatoria en materia familiar.

Refiriendo que para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, esta autoridad está obligada a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2007719 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 57/2014  
(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I,  
página 575 Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Registro digital: 170406 Instancia: Primera Sala  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 172/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58  
Tipo: Jurisprudencia

**ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

Haciendo valer como hecho notorio, en términos del numeral 312 del Código Procesal Familiar, la ejecutoria emitida en el amparo directo civil **455/2020** del Índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, donde se sustentó que tratándose de alimentos, la autoridad se encuentra obligada a **recabar las pruebas necesarias para acreditar el salario del demandado, con la finalidad de establecer el pago de alimentos**, para cumplir con la **proporcionalidad y equidad**, que rigen la materia alimentaria.

Por ende, atendiendo a lo establecido por los preceptos **60, 168, 170, 171, 301 y 302** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, los cuales

facultan a esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria**, para que, esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones a esta autoridad sometidas.

En tales consideraciones, se ordena el desahogo de los siguientes **INFORMES DE AUTORIDAD** que versarán desde la fecha de presentación de la demanda a la actualidad, para poder establecer el flujo de riqueza y nivel de vida de la parte demandada, los cuales, serán a cargo de:

**1.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN MORELOS e INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN MORELOS**, a fin de que informen a este Juzgado, los siguientes puntos:

- a) Realice una búsqueda en sus archivos y sistema e informe si **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** se encontró afiliado a dicha Institución, del periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta refiera el domicilio, nombre, fecha y salario de afiliación de la fuente de trabajo de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** en el periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.

**2.- SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a fin de que informe a este Juzgado, respecto los siguientes puntos:

- a) Realice una búsqueda en sus archivos y sistema e informe si **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, fue titular y/o concencionario de alguna placa o permiso de algún vehículo automotor, en el periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe, indicando marca, año, modelo, placa y número de motor.
- b) El número, vigencia y tipo de placas, permisos o concesiones otorgadas a nombre de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en el plazo referido.

**3.- INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a fin de que informe a este Juzgado, respecto los siguientes puntos:

- a) Realice una búsqueda en sus archivos y sistema e informe si **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, aparece como titular de algún bien en el periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) Informe los datos de ubicación, registro, valor y fecha de adquisición, de las propiedades que tenga en su caso, la titularidad **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en el periodo citado.

**4.- LIC. SILVIA GONZÁLEZ ROSAS**, en su carácter de Titular de la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE MORELOS 1**, ubicada en *Paseo del Conquistador número 228, Colonia Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230*, a fin de que informe a este Juzgado, respecto los siguientes puntos:

- a) Informe el R.F.C. de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, quien cuenta con el CURP **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- b) Informe el estatus del R.F.C. y actividad económica registrada por \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.

**Una vez informado el R.F.C. de \*\*\*\*\* , se ordena la emisión de los siguientes informes de autoridad:**

**5.- LIC. JOSÉ LUIS ANTONIO RIVERA BERAZA**, en su carácter de Titular de la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE MORELOS 1**, ubicada en *Paseo del Conquistador número 224-2226, Colonia Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230*, a fin de que informe a este Juzgado, respecto a los siguientes puntos:

- a) Informe los ingresos que declaró percibir \*\*\*\*\* , realizando la búsqueda del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) Remita copias de las declaraciones que en su caso haya realizado \*\*\*\*\* , del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.

**6.- LIC. LUIS RAÚL LOZANO \*\*\*\*\***, en su carácter de Titular de la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MORELOS 1, DE MORELOS**, ubicada en *Paseo del Conquistador número 224-226, Colonia Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230*, a fin de que informe a este Juzgado, respecto a los siguientes puntos:

- a) Informe los ingresos obtenidos de \*\*\*\*\* , realizando la búsqueda del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) Remita copias de los comprobantes fiscales de nómina que se obtengan respecto \*\*\*\*\* , del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.

**7.- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, a fin de que informe a este Juzgado;

- a) Refiera las cuentas bancarias de inversión, nómina o crédito que tiene registradas \*\*\*\*\* , del periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) Señale los montos de las tarjetas bancarias que se localicen en el periodo citado.

En los oficios ordenados a cargo del **ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DE MORELOS 1, ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MORELOS 1, DE MORELOS** y **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, deberá ser insertado el R.F.C. informado por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE MORELOS 1**, para que dichas dependencias se encuentren en condiciones de emitir los informes solicitados.

En este orden, dado que se trata de una cuestión del orden familiar, los oficios deberán ser presentados directamente ante las citadas dependencias, independientemente que sus oficinas se encuentren fuera de la residencia de esta autoridad.

Haciéndole del conocimiento a dichas instituciones, que los presentes informes son con la única finalidad de poder fijar de **manera**

real y objetiva la pensión alimenticia solicitada en el expediente en que se actúa.

Por lo que, **gírense** atentos oficios a dichas Instituciones, a fin de que informen a este Juzgado, respecto los puntos aludidos, haciéndoles del conocimiento los datos personales de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, para evitar homonimias:

<b>Datos personales</b>	<b>*****</b>
CURP	<b>*****</b>
Fecha de nacimiento	<b>*****</b>
Nacionalidad	México
Entidad de nacimiento	Registrado en <b>*****</b> , Morelos

En consecuencia, se les otorga a dichas Instituciones un plazo de **CINCO DÍAS** para que den cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, con el **apercibimiento legal** que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirán en responsabilidad, por lo que se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA'S**, por desacato a una determinación Judicial, en términos del artículo 60 fracción X y 124 ambos del Código Procesal Familiar.

De igual manera, hágasele del conocimiento a todas las instituciones, que deberán rendir los respectivos informes de autoridad, la obligación contemplada en el artículo **337** del Código Procesal Familiar que establece:

**“...OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES.** Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. Sin que su informe implique erogación económica para las partes...”;

Dicho dispositivo, se desprende que **no es motivo para condicionar la contestación de dichos informes, el pago por cualquier concepto, para su rendimiento,** ya que la misma legislación prevé, que **el informe de autoridad no puede implicar ninguna erogación económica para las partes,** máxime que dichas pruebas son ordenadas por este H. Juzgado, para conocer la capacidad económica real del deudor alimentario, con el **apercibimiento legal** que en caso de no hacerlo así, esta autoridad tomara las medidas pertinentes para hacer cumplir su determinaciones, en base a los artículos **60 fracción X y 124** ambos de la Legislación Procesal Familiar.

Ahora bien, por cuanto al informe de autoridad a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA y DE VALORES**, a efecto de cumplir con los artículos 3 y 4 de las disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2013,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actualizada con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 26 de agosto de 2014, 13 de marzo de 2017 y 4 de septiembre de 2018, se deberá insertar en el oficio ordenado lo siguiente:

**Objeto de la información:** Para está en condiciones de determinar la capacidad económica de \*\*\*\*\* y analizar la acción de alimentos.

**Fundamento legal:** artículos 301, 302, 303, 304, 335, 336, 337 y 338 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

**Domicilio para la recepción de la información solicitada:** Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ubicado en: **Calle Colombia número 10, Colonia Centro de Xochitepec, Morelos, C. P. 62790.**

**Datos personales de \*\*\*\*\*:** Deberán ser insertados los datos señalados con antelación, incluido el RFC.

**Antecedentes:** No existe una búsqueda previa.

En este orden, al haberse incorporado el **Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA)**, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, para la atención de las solicitudes a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** envíese el oficio ordenado por conducto de dicho sistema.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a la parte actora \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar los citados oficios, con excepción del dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA y DE VALORES**, a efecto de que los haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal al momento de emitir la sentencia definitiva del presente asunto, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2007720 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.) Página: 576

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad

líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Época: Novena Época Registro: 169756 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/50 Página: 827

**ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

Registro digital: 2022087 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis:  
1a./J. 24/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de  
2020, Tomo I, página 316 Tipo: Jurisprudencia

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

**V.- INVITACIÓN A LOS MECANISMOS DE MEDIACIÓN.-** Se les hace del conocimiento a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el **Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC**, en el cual, mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicha dependencia, en términos del numeral 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de los gobernados a la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos por la vía voluntaria.

En los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea que las partes son dueñas de su propio litigio, y, por tanto, ellas son quienes debe de decidir la forma de resolverlo, por lo que, pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades para solucionar su conflicto de forma voluntaria.

En este orden, con las facultades que la Ley confiere a esta autoridad, para **llegar a una conciliación** para tratar de resolver las diferencias de las partes, establecida en la fracción **III** del artículo **60** de la Ley Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **180** de la Ley antes invocada, de los cuales, se desprende que esta autoridad



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda.

Por lo tanto, **requiérasele** a las partes para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, **manifiesten si es su voluntad asistir a un proceso de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC, el cual, resulta gratuito, para lo cual, deberán proporcionar su número telefónico particular.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2004630 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: III.2o.C.6 K (10a.) Página: 1723

**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.**

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el

arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

#### **RESUELVE:**

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO.-** El medio de impugnación hecho valer por la parte demandada \*\*\*\*\* no es idóneo para combatir la actuación recurrida.

**TERCERO.-** Se declarará **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por la parte demandada \*\*\*\*\* en contra del auto emitido el *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9338**, por lo tanto:

**CUARTO.-** Se resuelve **dejar intocado el auto impugnado** quedando firme en todas y cada una de sus partes.

**QUINTO.-** Dejando a salvo los derechos del deudor alimentario para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**SEXTO.-** Se ordena el desahogo de los siguientes **INFORMES DE AUTORIDAD** que versarán desde la fecha de presentación de la demanda a la actualidad, para poder establecer el flujo de riqueza y nivel de vida de la parte demandada, los cuales, serán a cargo de:

**1.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN MORELOS e INSTITUTO DE SEGURIDAD y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN MORELOS**, a fin de que informen a este Juzgado, los siguientes puntos:

- a) Realice una búsqueda en sus archivos y sistema e informe si \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se encontró afiliado a dicha Institución, del periodo



- b) Remita copias de las declaraciones que en su caso haya realizado **\*\*\*\*\***, del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.

**6.- LIC. JOSÉ RAÚL LOZANO**, en su carácter de Titular de la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MORELOS 1, DE MORELOS**, ubicada en *Paseo del Conquistador número 224-226, Colonia Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230*, a fin de que informe a este Juzgado, respecto a los siguientes puntos:

- a) Informe los ingresos obtenidos de **\*\*\*\*\***, realizando la búsqueda del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) Remita copias de los comprobantes fiscales de nómina que se obtengan respecto **\*\*\*\*\***, del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.

**7.- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, a fin de que informe a este Juzgado;

- a) Refiera las cuentas bancarias de inversión, nómina o crédito que tiene registradas **\*\*\*\*\***, del periodo comprendido del mes de julio de dos mil veintiuno hasta la fecha de emisión del informe.
- b) Señale los montos de las tarjetas bancarias que se localicen en el periodo citado.

**En los oficios ordenados a cargo del ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DE MORELOS 1, ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MORELOS 1, DE MORELOS y COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, deberá ser insertado el R.F.C. informado por la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE MORELOS 1, para que dichas dependencias se encuentren en condiciones de emitir los informes solicitados.**

En este orden, dado que se trata de una cuestión del orden familiar, los oficios deberán ser presentados directamente ante las citadas dependencias, independientemente que sus oficinas se encuentren fuera de la residencia de esta autoridad.

Haciéndole del conocimiento a dichas instituciones, que los presentes informes son con la única finalidad de poder fijar de **manera real y objetiva la pensión alimenticia solicitada en el expediente en que se actúa.**

Por lo que, **gírense** atentos oficios a dichas Instituciones, a fin de que informen a este Juzgado, respecto los puntos aludidos, haciéndoles del conocimiento los datos personales de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, para evitar homonimias:

<b>Datos personales</b>	<b>*****</b>
CURP	<b>*****</b>
Fecha de nacimiento	<b>*****</b>
Nacionalidad	México
Entidad de nacimiento	Registrado en <b>*****</b> , Morelos



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, se les otorga a dichas Instituciones un plazo de **CINCO DÍAS** para que den cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, con el **apercibimiento legal** que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirán en responsabilidad, por lo que se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA'S**, por desacato a una determinación Judicial, en términos del artículo 60 fracción X y 124 ambos del Código Procesal Familiar.

De igual manera, hágasele del conocimiento a todas las instituciones, que deberán rendir los respectivos informes de autoridad, la obligación contemplada en el artículo **337** del Código Procesal Familiar que establece:

**"...OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES.** Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. Sin que su informe implique erogación económica para las partes...";

Dicho dispositivo, se desprende que **no es motivo para condicionar la contestación de dichos informes, el pago por cualquier concepto, para su rendimiento,** ya que la misma legislación prevé, que **el informe de autoridad no puede implicar ninguna erogación económica para las partes,** máxime que dichas pruebas son ordenadas por este H. Juzgado, para conocer la capacidad económica real del deudor alimentario, con el **apercibimiento legal** que en caso de no hacerlo así, esta autoridad tomara las medidas pertinentes para hacer cumplir su determinaciones, en base a los artículos **60 fracción X y 124** ambos de la Legislación Procesal Familiar.

Ahora bien, por cuanto al informe de autoridad a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA y DE VALORES**, a efecto de cumplir con los artículos 3 y 4 de las disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2013, actualizada con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 26 de agosto de 2014, 13 de marzo de 2017 y 4 de septiembre de 2018, se deberá insertar en el oficio ordenado lo siguiente:

**Objeto de la información:** Para está en condiciones de determinar la capacidad económica de \*\*\*\*\* y analizar la **acción de alimentos.**

**Fundamento legal:** artículos 301, 302, 303, 304, 335, 336, 337 y 338 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

**Domicilio para la recepción de la información solicitada:** Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ubicado en: **Calle Colombia número 10, Colonia Centro de Xochitepec, Morelos, C. P. 62790.**

**Datos personales de \*\*\*\*\*:** Deberán ser insertados los datos señalados con antelación, incluido el RFC.

**Antecedentes:** No existe una búsqueda previa.

En este orden, al haberse incorporado el **Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA)**, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, para la atención de las solicitudes a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** envíese el oficio ordenado por conducto de dicho sistema.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a la parte actora **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar los citados oficios, con excepción del dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA y DE VALORES**, a efecto de que los haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal al momento de emitir la sentencia definitiva del presente asunto, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

**SÉPTIMO.-** Requiérasele a las partes para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, **manifiesten si es su voluntad asistir a un proceso de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC, el cual, resulta gratuito, para lo cual, deberán proporcionar número telefónico particular.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.